

El demandante alega que, mientras el Consejo invocó sistemáticamente, respecto de cada documento, el artículo 4, apartado 1, de su Decisión 93/731/CE («Decisión»), la Comisión hizo referencia a la Decisión e indicó que el acceso a los documentos solicitados podría menoscabar la posición de la UE en las actuales y futuras negociaciones con Rusia, de manera que el demandante no podía tener acceso a tales documentos.

Para fundamentar sus pretensiones, el demandante alega lo siguiente:

- Es preciso analizar y considerar el peso y relevancia de las negativas de que se trata a la luz del objetivo de amplia transparencia que persigue la Decisión.
- La excepción relativa a la relaciones internacionales debe interpretarse restrictivamente y aplicarse prudentemente caso a caso.
- En el caso de autos, el Consejo y la Comisión ejercitan lo que consideran parte de sus facultades discrecionales para denegar cualquier derecho de acceso a la documentación solicitada.
- Los órdenes del día de las reuniones celebradas en 1998, que posiblemente carezcan de anotaciones críticas, son meras listas de asuntos a tratar que generalmente se hacen llegar a la prensa en relación con las reuniones, de manera que es inconcebible que, transcurrido un año, la divulgación de tales órdenes del día pueda constituir una medida peligrosa o perjudicial capaz de tener efectos adversos en las relaciones internacionales de la Unión Europea.
- Constituye un principio fundamental del Derecho comunitario el de que debe garantizarse a los ciudadanos de la Unión Europea el más amplio y completo acceso posible a los documentos de las Instituciones de la Unión Europea.
- En el caso de autos, no sólo está en juego el interés público, sino también el interés privado del demandante, que necesita poder defender ante los Tribunales finlandeses su alegación de que el contenido de los documentos solicitados no tiene el carácter altamente confidencial que alegan el Consejo y la Comisión.

Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por HYPER S.r.l.

(Asunto T-205/99)

(1999/C 333/74)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de septiembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por HYPER S.r.l., Limena (República Italiana),

representada por Dr. Dietrich Ehle y Dr. Dirk Ehle, Ehle & Schiller Abogados, Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Lucius, Abogado, 6, Rue Michel Welter, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 5.2.1999 (REM: 14/98).
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones de la parte demandante son idénticos a los expuestos en los asuntos T-186/97, T-187/97, T-190/97, T-191/97, T-192/97, T-210/97, T-211/97, T-216/97, T-217/97, T-218/97⁽¹⁾, T-279/97⁽²⁾, T-280-97⁽²⁾, T-293/97⁽³⁾ y T-147/99⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Todos DO C 318 de 18.10.1997, pp. 17-25.

⁽²⁾ DO C 387 de 20.12.1997, p. 24.

⁽³⁾ DO C 94 de 28.3.1998, p. 24.

⁽⁴⁾ DO C 246 de 28.8.1999, p. 41.

Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 1999 por Métropole Télévision (M6) contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-206/99)

(1999/C 333/75)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de septiembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad Métropole Télévision (M6), con domicilio social en Neuilly/Seine (Francia), representada por M^e Didier Théophile, abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-Rue.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 29 de junio de 1999;
- Condene a la Comisión a cargar con la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión de la Comisión de 29 de junio de 1999, por la que se desestima la denuncia presentada contra la Unión Europea de Radiotelevisión (UER), a propósito de una presunta infracción del artículo 81, apartado 1, CE, consistente en el rechazo de su candidatura a esta organización. Esta Decisión sigue la línea trazada por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de julio de 1996, Métropole Télévision, asuntos acumulados T-528/93, T-542/93, T-543/93 y T-546/93, Rec. p. II-649, en la que el Tribunal anuló una Decisión de exención de las disposiciones estatutarias y otras normas de la UER que regulaban la

adquisición de derechos de televisión para acontecimientos deportivos en el marco de Eurovisión, así como el acceso de terceros a dichas emisiones mediante contrato. La demandante señala que decidió acudir a la Comisión precisamente por la voluntad demostrada y persistente de la UER de impedir su acceso a los derechos que posee, utilizando criterios estatutarios, que, a su juicio, son contrarios al artículo 81, apartado 1, CE, y por no disfrutar ya esta última de una exención.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- que no ha fundado su denuncia en la negativa de la UER a permitirle su incorporación como miembro, sino en la persistente utilización por esta de criterios estatutarios contrarios a la competencia a fin de negarse a venderle los derechos que posee;
- que, en contra de lo afirmado por la Comisión, en la sentencia antes citada el Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre la aplicabilidad del artículo 81, apartado 1, del Tratado a las reglas de adhesión a la UER, afirmando que falseaban parcialmente la competencia en relación con las cadenas puramente comerciales no admitidas;
- que, aun cuando es cierto que la Comisión no está obligada a pronunciarse sobre cada alegación recogida en la denuncia, dicha institución cometió un error de apreciación que conlleva la anulación, al no pronunciarse sobre la discriminación de la que M6 fue víctima, como consecuencia de la participación de CANAL+ en el sistema de EUROVISIÓN hasta el Campeonato del Mundo de 1998 y de su presencia en la UER, a pesar de no haber cumplido nunca los requisitos para la adhesión;
- que, en el caso de autos, la Comisión no utilizó su poder de decisión en materia de competencia para velar por el respeto de esta última en el mercado de la adquisición de derechos deportivos, sino únicamente con el objeto de garantizar la retirada de la denuncia de que se trata.

Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 1999 por la Asociación de Fruticultores del Jalón Medio contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-207/99)

(1999/C 333/76)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 15 de septiembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Asociación de Fruticultores del Jalón Medio, con domicilio en La Almunia de Doña Godina, representado por los letrados en ejercicio D. Javier Mirón Martínez y D. David Esteban Arregui, ambos del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, calle Bolonia, nº 4, Zaragoza.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que anule la Decisión C (1999) 1501 acordada por la Comisión de las Comunidades europeas, de fecha 18 de junio de 1999.

Motivos y principales alegaciones

La Asociación demandante impugna en el presente recurso la Decisión de la Comisión C (1999) 1501, de 4 de junio de 1999, por la que se acuerda suprimir la ayuda a ella concedida, otorgada en su día mediante decisión C (93) 3393 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1993 y modificada mediante Decisión C (96) 1603, de 18 de julio de 1996, relativa a la concesión de ayuda de la Sección de Orientación del FEOGA, al amparo del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, en relación con el proyecto nº 93 ES.06.028, denominado «Proyecto piloto y de demostración de sistemas innovadores para la mejora de la calidad y la adaptación al mercado de las producciones frutícolas de la comarca del Jalón Medio (Zaragoza, Aragón, España)».

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- La violación de las garantías establecidas en los procedimientos contradictorios de carácter sancionador. Se afirma, a este respecto, por un lado, que la decisión impugnada no indica el órgano ante el que cabe interponer recurso, si el mismo es de carácter jurisdiccional, ni el plazo previsto a tal efecto, y, por otro lado, que la institución demandada ha excedido cualquier plazo razonable de instrucción, período de prueba y decisorio;
- La violación de los principios inspiradores de la política agrícola común, por lo que respecta, en particular, a la investigación y desarrollo tecnológico en este ámbito y al necesario desarrollo de la productividad;
- la violación de los arts. 15,2, 23,2 y 24 del Reglamento CEE nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a Fondos de la Comunidad. Se afirma, a este respecto, que, no existiendo prohibición expresa en la decisión por la que se aprobó el proyecto presentado por la demandante, debe entenderse que los gastos relativos a la confección del proyecto y a la obtención de la ayuda pueden ser abonados con el importe de la misma. Por otra parte, se afirma que, en ningún caso se practicó el control «in situ» a la demandante mediante sondeo, como dispone el mencionado art. 23,2. Por último, y sin que la demandante reconozca haber cometido irregularidad alguna, aquella no alcanza a entender por que la Comisión no redujo la ayuda en la cuantía supuestamente no utilizada.
- Desconocimiento del espíritu que informa el Reglamento CEE nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, en la medida en que las previsiones contenidas en el último de sus considerandos y las acciones contempladas en el art. 2,2 han sido cercenadas con la adopción de la rígida medida consistente en suprimir la ayuda FEOGA concedida con anterioridad.

La demandante invoca igualmente la insuficiente motivación de la decisión impugnada.